

RESOLUCIÓN No. 01839

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03333 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, la Resolución No. 1466 de 2018 modificado por la Resolución 2185 de 2019, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con el objeto de atender el radicado No. **2001ER21948 del 09 de julio de 2001**, realizó visita el día 11 de julio de 2001, cuyos resultados se encuentran plasmados en el el **Informe Técnico SAS No.10339 del 10 de agosto de 2001**, autorizando al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA F, con Nit. 860.090.840-5, para que realice tratamiento silvicultural de Tala de un árbol de la especie urapán, ubicado en la Calle 122 A No. 15-11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en anterior Informe se determinó que por concepto de compensación del recurso forestal, el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA F, debía realizar la entrega de cinco (5) arboles de especies nativas al Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis.

Que surtido lo anterior, se profirió la **Resolución No. 1221 del 24 de agosto de 2001**, en la cual se autorizó al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BÁRBARA NORTE MANZANA F** con Nit. 860.090.840-5, para efectuar la tala de un (1) árbol de la especie Urapan, ubicado en la Calle 122 A No. 15-11 en la Ciudad de Bogotá D.C., no obstante lo anterior, se determinó la obligación de preservar el recurso forestal con la entrega de cinco (5) arboles de especies nativas al Vivero la Florida, administrado por el Jardín Botánico de Bogotá.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 03 de septiembre de 2001, al señor Jairo Guillermo Rey Rey, identificado con cédula de ciudadanía No.17.077.727 y quedo debidamente ejecutoriado el día 11 de septiembre de 2001.

RESOLUCIÓN No. 01839

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. **2015EE70301 del 27 de abril de 2015**, realizó requerimiento de cumplimiento al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA F con Nit. 860.090.840-5, respecto de la medida de compensación ordenada mediante la Resolución No.1221 del 24 de agosto de 2001, del cual no se obtuvo respuesta alguna.

Que en aras de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados mediante Informe Técnico SAS No. 10339 del 10 de agosto de 2001, profesionales de esta Subdirección llevaron a cabo visita el día 07 de julio de 2015, en la Calle 122 No. 15 – 11 de Bogotá D.C. (dirección antigua: transversal 13A con 122A) en la ciudad de Bogotá, y en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 07713 del 18 de agosto de 2015**, a través del cual se verificó la ejecución de los tratamientos autorizados y evidenció lo siguiente:

“Se realizó la visita de seguimiento el día 07 de Julio de 2015 y se verificó la ejecución de las actividades silviculturales (Tala de un -1- individuo de la especie Fraxinus chinensis) autorizada a través de la Resolución 1221 del 2001, durante la visita se encuentra que el tratamiento fue ejecutado. El trámite no requirió salvoconducto de movilización. En compensación del tratamiento ejecutado, el autorizado debe garantizar la persistencia del recurso forestal entregando cinco (5) árboles en el vivero La Florida del Jardín Botánico. Estos serán de especies nativas, de altura superior a 1.5 m y deben cumplir con los lineamientos de arborización definidos por la S.D.A. Sin embargo, el nuevo administrador del conjunto residencial desconoce si se realizó la entrega de dichos árboles, debido a que está ejerciendo este cargo desde 2014.”

Que, mediante **Resolución No. 03333 de 24 de octubre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- exigió el cumplimiento de pago por concepto de Compensación de tratamiento silvicultural por valor de CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$123.552.00) M/Cte.

Que, la anterior Resolución fue notificada por edicto el día 25 de enero de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el día 04 de febrero de 2019.

Que, la subdirección financiera de esta Entidad mediante memorando No. **2019IE263020** del 12 de noviembre de 2019, solicita remitir las gestiones administrativas pertinentes para aclarar la procedencia del cobro, toda vez que manifiestan que la dirección del acto administrativo estaba errada en Resolución No. 03333 del 24 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

RESOLUCIÓN No. 01839

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

RESOLUCIÓN No. 01839

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02185 de 2019, dispuso en su artículo cuarto, numeral primero:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

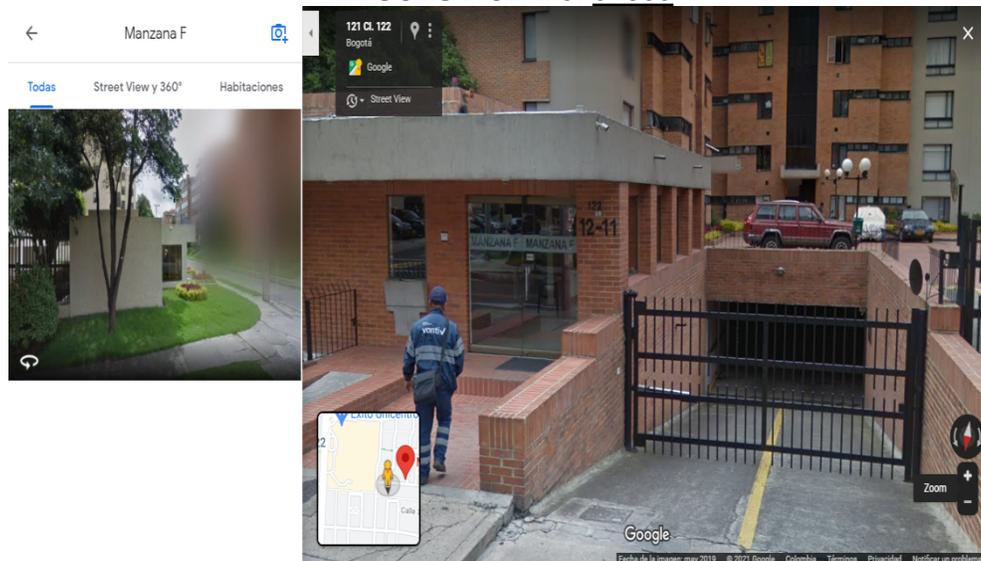
Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que mediante memorando No. 2019IE263020 del 12 de noviembre de 2019, la Subdirección Financiera solicita aclarar la procedencia del cobro, toda vez que manifiestan que la dirección del acto administrativo estaba errada en Resolución No. 03333 del 24 de octubre de 2018.

Que, revisado el expediente SDA-03-2001-1191 se evidenció que la dirección reportada por el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA F- PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit. 860.090.840-5, en los documentos que allí reposan, es la Calle 122 No. 15 – 11 de esta ciudad; adicional a ello, se verificó en la Secretaría de Gobierno el certificado de la Alcaldía Local de Usaquén donde consta que la dirección registrada por la propiedad horizontal corresponde a la misma dirección, Calle 122 No. 15 – 11 en la ciudad de Bogotá.

Que, no obstante lo anterior se puede evidenciar que no hubo error en la dirección de notificación mencionada en la Resolución 03333 de 24 de octubre de 2018, toda vez que se anexa al presente acto administrativo un soporte fotográfico en el que se evidencia que la Propiedad Horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA F, está ubicado en la nomenclatura Calle 122 No. 12 – 11 en la ciudad de Bogotá.

RESOLUCIÓN No. 01839



Que, por lo expuesto anteriormente, se procederá a modificar el artículo tercero de la parte Resolutiva de la Resolución No. 03333 de 24 de octubre de 2018, en el sentido de adicionar a la dirección mencionada en el artículo tercero, la Calle 122 No. 12 – 11 de esta ciudad, dirección en la cual se ubica el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA F- PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit. 860.090.840-5.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo tercero de la **Resolución No. 03333 del 24 de octubre de 2018**, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN FORESTAL DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. *Notificar la presente providencia al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA F- PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit. 860.090.840-5, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en la Calle 122 No. 15 - 11 y en la Calle 122 No. 12 – 11 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acto Administrativo se integra en todas sus partes a la **Resolución No. 03333 del 24 de octubre de 2018**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01839

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No. 03333 del 24 de octubre de 2018**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MANZANA F- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. 860.090.840-5, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en la Calle 122 No. 15 - 11 y en la Calle 122 No. 12 – 11 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2001-1191

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO
PACHON

C.C: 53008076

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20211317 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

28/06/2021

Revisó:

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 01839

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
Aprobó: Firmó:					
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2021